



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza,-

Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 20.3 .e y 24 .1, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88, modificado por la Ley 251199 8 , de 13 de Julio .

Artículo 2º.- Hecho imponible,-

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con los elementos señalados en el art. 5 de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente las personas que menciona el art, 40 de la misma, en los supuestos, y con el alcance que señala.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria o tarifa será la siguiente:

Por cada metro lineal o fracción de terrenos de titularidad municipal ocupados con elementos subterráneos (zanjas en caminos, etc.), 10 euros al otorgamiento de la licencia (mínimo licencia, 100 euros).

No obstante lo anterior, cuando los sujetos pasivos sean empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal, dichas empresas. A estos efectos, se entenderán los mismos, los que se establecen en el R.D. 441/1986, de 28 de diciembre.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a C. T. N. España, S. A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el ap. 1 del art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disp. adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).



Artículo 6º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.-

No se concederá exención, bonificación, ni reducción alguna.

Artículo 7º.- Base Imponible y liquidable.-

Constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, la superficie de suelo, subsuelo o espacio de vuelo ocupado con los elementos objeto de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto para las empresas suministradoras, en el art. 5.

Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el día que se solicite la autorización o se efectúe el aprovechamiento.

En caso de denegarse la autorización, procederá la devolución del importe ingresado.

En los supuestos de los dos párrafos últimos del artículo 5, el periodo impositivo comprenderá el año natural, y devengándose el día 1 de enero de cada año, entendiéndose continuada la duración del aprovechamiento mientras no se presente la declaración de baja.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.-

Una vez dictada la resolución municipal que proceda o, en su caso, a la vista del hecho imponible que se produzca, se practicará la liquidación correspondiente, por cada aprovechamiento solicitado o realizado, que se notificará al sujeto pasivo para su ingreso en Tesorería o cuenta donde disponga el Ayuntamiento, en la forma y plazos determinados por el Reglamento General de Recaudación, y siempre antes de retirar la licencia o concesión oportunas, no debiendo consentirse el aprovechamiento hasta que no se hayan obtenido aquellas, sin perjuicio del pago de la tasa, sanciones, o recargos que procedan .

En las utilizaciones autorizadas o prorrogadas, por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada una.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.-

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la L.G. Tributaria.

Artículo 11 º.- Entrada en vigor.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.